



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza del asunto: Conciliación Extrajudicial  
Radicación : 11001-33-43-060-2017-00286-00  
Convocante : ÁLVARO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Y OTRO  
Convocado : MUNICIPIO DE SOACHA Y OTRO  
Tema : Remite por competencia

## 1. ANTECEDENTES

En audiencia de conciliación del 13 de septiembre de 2017, ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, se alcanzó acuerdo entre la parte convocada y la parte convocante, en el cual el Municipio de Soacha reconoció y aceptó y efectuar un pago a favor de la parte convocante por la suma de \$948.402.000, por concepto de la compra de un predio.

## 2. CONSIDERACIONES

Estudiada la conciliación extrajudicial puesta de presente a este Despacho Judicial para su aprobación o improbación, concluye el Despacho que carece de competencia para conocer de dicho asunto como se explica a continuación:

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, dispone lo siguiente:

*"ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

Es decir que, los Juzgados o Corporaciones que sean competentes para conocer de la acción judicial invocada, conocerán del estudio la respectiva conciliación extrajudicial alcanzada entre las partes.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto se observa que las partes invocaron el medio de control de reparación directa y conciliaron por un monto de \$948.402.000, suma que equivale a 1.285,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Conforme a lo dispuesto en el Numeral 6 del Artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, los Juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía no excede de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual no es forzoso concluir que este Despacho carece de competencia por cuantía para conocer del presente asunto.

Por su parte, el numeral 6 del Artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía excede de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por ende es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca la corporación competente para conocer de la presente conciliación extrajudicial.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para que esta envíe el mismo al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su cargo.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Remitir por competencia en asunto de la referencia a la Oficina Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para que esta envíe el mismo al Tribunal Administrativo de Cundinamarca conforme a la motivación anteriormente expuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

®

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en  
**ESTADO ELECTRÓNICO 106 del SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS  
MIL DIECISIETE (2017)** publicado en la página web  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS  
Secretario